

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 2

**Materia:** Fianza.

**Recurrente:** Carlos Manuel Morla Rijo.

**Abogado:** Dr. Juan Bautista Abreu García.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161<sup>E</sup> de la Independencia y 141<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Carlos Manuel Morla Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero y chofer, cédula de identidad No. 026-69360-8, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hacienda No. 7, del sector Bayona, en esta ciudad, preso en la Cárcel Pública Santa Rosa de Lima de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan Bautista Abreu García, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 2 de diciembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Juan Bautista Abreu García, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto sin número de fecha 2 de diciembre del 2003, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día trece (13) de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado del solicitante no asistió, por lo cual esta Suprema Corte, a los fines de procurar la asistencia de dicho abogado falló de la siguiente manera: “Primero: Se reenvía el conocimiento en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Carlos Manuel Morla Rijo, a los fines de que el mismo esté asistido de su abogado, para la audiencia pública del día veintisiete (27) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al encargado de la Cárcel Pública Santa Rosa de Lima, la presentación del impetrante a audiencia antes indicada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia conoció de la audiencia el día 27 de abril del 2004, en la cual el ministerio público dictaminó : “Primero: Declarar inadmisibles la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza en virtud de lo siguiente: La instancia de referencia no está acompañada de piezas que permitan al tribunal un análisis referente al proceso que conocemos entre estas piezas de manera fundamental existe la ausencia de la notificación a la parte civil constituida con cuya actuación se viola el derecho de defensa de la parte civil” y las conclusiones de la defensa fueron las siguientes: “Primero: No nos

oponemos al pedimento del Ministerio Público, se aboque al conocimiento de la presente vista, a fin de notificar a la parte civil y al Ministerio Público”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Carlos Manuel Morla Rijo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Santa Rosa de Lima, La Romana, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que el solicitante Carlos Manuel Morla Rijo, está siendo procesado acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, 2, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por Carlos Manuel Morla Rijo, contra la sentencia de fecha 9 del mes de julio del año dos mil dos (2002), de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en certificación de fecha 9 del mes de julio del año dos mil dos (2002), emitida por Secretaría la de dicha Corte;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, visto el artículo 115 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Carlos Manuel Morla Rijo, y en consecuencia se declara inadmisibile dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su instancia, en la forma que establece la ley; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)